MOCIÓN CONSTITUCIONAL SOBRE EL DERECHO A SEGURIDAD

I. FUNDAMENTACIÓN¹

El concepto de seguridad individual se ha entendido como complementario de la libertad personal y ni la jurisprudencia, ni la doctrina han logrado dotarlo de un contenido propio, a pesar de la importancia que reviste. Este concepto ha sido concebido como un conjunto de mecanismos tutelares que impiden que el abuso de poder y/o la arbitrariedad anulen, en la práctica, el derecho a la libertad (Nogueira, 1999).

Para algunos autores, la seguridad individual se debe concebir, más que como un derecho o facultad de las personas, como un contexto de confianza (que debe ser generado por el Estado) y que hace posible que una persona pueda auto comprenderse como un ser autónomo que no se encuentra sometido a restricciones arbitrarias en su capacidad de determinar un plan de vida (Lorca, 2020).

Como se observa, ambas conceptualizaciones ponen el foco en la protección frente a arbitrariedades y abusos de poder por parte del Estado, o que resulta justificado considerando que el ámbito de protección del Art. 19 numeral 7 de la actual Constitución, es la libertad ambulatoria, frente a perturbaciones de las que pueda ser objeto por agentes del Estado.

Sin embargo, la seguridad individual, también puede verse perturbada por particulares o por la inacción del Estado, frente a la acción de Estado frente a la acción de particulares. En el primer caso, esto ocurre de manera más manifiesta en los delitos de trata de personas, de secuestro por particulares, así como también en la comisión de acciones violentas que no alcanzan hoy a ser recogidas por ningún delito, como ocurre con el maltrato corporal relevante entre adultos. En el segundo caso, la seguridad individual puede verse perturbada, cuando el Estado no incorpora medidas preventivas en el ámbito delictual, ya sea a través de programas, medidas legislativas o institucionales, que permitan vivir la vida sin temores y en la que las personas no vean afectadas sus posibilidades de autodeterminarse como consecuencia de la ocurrencia de hechos de violencia o delitos cometidos por particulares (CIDH, 2009).

En razón de lo anterior, se propone:

a. Regular de manera separada el derecho a la libertad personal y el derecho a la seguridad individual, dado que su actual regulación conjunta no permite considerar

¹ Propuesta trabajada en conjunto con la Fundación Paz Ciudadana.

FHB

sus particularidades, y existe consenso entre el mundo experto que esto, ha llevado a

una definición del derecho a la seguridad individual.

b. Definir constitucionalmente el derecho a la seguridad individual.

POR TANTO,

Por las razones indicadas, venimos en patrocinar la siguiente

INICIATIVA CONSTITUCIONAL:

"Artículo XXX. El Estado deberá garantizar la autonomía individual de las personas, evitando que se produzcan perturbaciones a la seguridad individual ya sea por arbitrariedad, abuso o desviación de poder, o por omisión de los agentes del Estado. Deberá también evitar la realización de acciones de particulares que puedan poner en riesgo o perturbar la seguridad individual, especialmente cuando tengan origen en hechos de violencia o la comisión de

delitos.

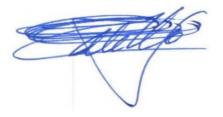
Asimismo, será deber del Estado dirigir la política pública de seguridad ciudadana a través del Poder Ejecutivo, fomentando la participación de todas y todos los actores relevantes para crear una coordinación efectiva y sustentable de dicha seguridad."

Felipe Harboe Bascuñan, Distrito 19

Fuad Chahín Valenzuela, Distrito 22



Luis Barceló Amado, Distrito 21



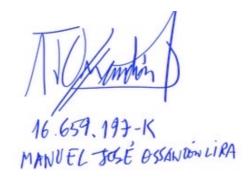
Eduardo Castillo Vigouroux, Distrito 23



Agustín Squella Narducci, Distrito 07



Miguel Ángel Botto, Distrito 06



Manuel José Ossandon Lira, Distrito 12

CC - Carolina Sepúlveda 13.793.459-0

Carolina Sepúlveda, Distrito 19



Hemuth Martínez Llancapan, Distrito 23